CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-384**

Auto N° 200-6-24-0049 *Fecha:* 22 ENE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicados internos N° YO.2023-10565 de julio de 2023 (fls 1-4), la señora Katherin Hamilton Rivera Garcia pone en conocimiento de esta entidad:

"(...) El alcalde Armando Cárdenas Achuri del municipio de Paratebueno, Junto con el señor Marcelino Beltrán, se encuentran realizando actividades con maquinaria pesada de la alcaldía municipal de Paratebueno, dentro del perímetro de mi predio, a orillas del Río Humea, el cual corre por los linderos de mi finca denominada Buenos Aires, dentro de éstas actividades han tumbado árboles con altura de más de cinco (5) metros, han retirado la tierras y otros elementos naturales (...)"

YO.2023-10736 del 26 de julio de 2023 y YO.2023-11011 del 31 de julio de 2023 (fls 3-4), donde la Inspectora Urbana del Municipio de Paratebueno y el Personería Municipal de Paratebueno, remiten solicitud radicada por la señora Katherin Hamilton Rivera García, descrita anteriormente.

Que en atención a los radicados YO.2023-10565 de julio de 2023, YO.2023-10736 del 26 de julio de 2023 y YO.2023-11011 del 31 de julio de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.384 del 22 de agosto de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.384 del 22 de agosto de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 15 de septiembre de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1383 del 10 de octubre de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de*

Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.384 del 22 de agosto de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1383 del 10 de octubre de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

> *"3.2. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA*
>
> *(...) Para la verificación de los hechos narrados en los radicados N° YO.2023-10565 del 24 de julio del 2023, YO.2023-10736 del 26 de julio del 2023 y YO.2023-11011 del 31 de julio del 2023, se realizó visita el día 15 de septiembre del 2023, con el acompañamiento del señor Hamilton Yesid Rivera, identificado con la cedula de ciudadanía N° 86041600 de Villavicencio, en calidad de propietario del predio y padre de la interesada.*
>
> *Durante la inspección ocular, se realiza un recorrido por un área de 2 hectáreas y media, donde se evidencia algunos tocones de latizales en crecimiento, los cuales algunos colindan sobre la cota del rio Humea, de igual manera se observa un material vegetal amontonado, en la cual no se observa varas delgadas con diámetros inferiores a 6 cm, también se encuentra especies arbóreas en pie como Igua (Albizia guachapele); Guacimo (Guazuma ulmifolia) entre otras, se desconoce la finalidad de la actividad, el acompañante manifiesta que parte del material vegetal retirado lo enviaban por el rio.*
>
> *El señor Hamilton Rivera manifiesta que la señora chavela y su familia está invadiendo su predio,realizando esta actividad de tala en diferente época del año, casualmente la última que realizo fue en los linderos de su predio, donde también colinda el rio humea, la acción que denuncio su hija, la señora katherin Hamilton Rivera, en la cual comenta que la maquinaria de la alcaldía de Paratebueno realizo la actividad y era conducida por el señor Marcelino Beltrán, razón por la cual fue asociado en el radicado, al igual que el señor alcalde Armando Cárdenas Achuri; el señor Hamilton Rivera dice que aunque no hay una afectación de consideración en este momento el efectuó la denuncia a través de su hija para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.18.7 Obligaciones generales. Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-384**

Auto N° 200-6-24-0049 *Fecha:* 22 ENE 2024

peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante la autoridad ambiental competente.

Así mismo, se determina que el área intervenida presenta pendientes de 5%, según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, es una cobertura de Bosque de Galería (3.1.4) Se refiere a las coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales. Cuando la presencia de estas franjas de bosques ocurre en regiones de sabanas se conoce como bosque de galería o cañadas.

Una vez finalizada la inspección ocular, se le manifiesta al señor Hamilton Rivera que no fue posible encontrar material suficiente para un proceso sancionatorio, por lo tanto se procede hacer consultas de imágenes satelitales, teniendo en cuenta el área intervenida; para ello implementamos la herramienta Eos Land que permite ver el cambio de cobertura vegetal; se buscan imágenes antes de la fecha de intervención encontrando una del 25 de mayo del 2023 (imagen 3) y una después de la intervención, encontrando una de fecha del 29 de julio del 2023 (imagen 4), donde se puede constatar que no se evidencia una imagen clara que demuestre algún cambio de cobertura; por lo tanto no se cuentan con los suficientes soportes para dar apertura a un proceso sancionatorio, de igual manera tampoco se tiene los datos completos de las personas involucradas.
(...)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a las quejas allegadas con los radicados N° YO.2023-10565 del 24 de julio del 2023; YO.2023-10736 del 26 de julio del 2023 y YO.2023-11011 del 31 de julio del 2023; la Secretaria General dio apertura a la Indagación preliminar 200.32.23-384 de 22 de agosto de 2023, por la cual se ordena visita técnica de inspección ocular al lugar de la presunta afectación. De acuerdo con lo evaluado en el proceso de su realización el día 15 de septiembre del 2023, se evidencia que se trató de latizales en crecimiento, no se encontró tocón de algún individuo arbóreo; de igual manera se Las copias impresas o guardadas, se consideran observa un material vegetal amontonado, donde se observan varas delgadas con diámetros inferiores de 6 cm, se encuentran especies arbóreas en pie como Igua (Albizia guachapele); Guacimo (Guazuma ulmifolia), ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 4°18'41.836"N y Longitud 73°11'9.299"W, correspondientes al predio Buenos Aires, Vereda Quien Quita, Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, se realiza la consulta en la herramienta satelital Eros land para determinar si hay cambio de cobertura vegetal, encontrando la imagen 3 pertenece al 25 de mayo del 2023, antes de la intervención realizada en el área y la imagen 4 después con fecha del 29 de julio del 2023, días después de la actividad; donde no fue posible evidenciar algún cambio de cobertura vegetal; por tal motivo a falta de material probatorio, se determina que no es posible dar apertura a un proceso sancionatorio, de igual manera tampoco se tienen los datos completos de los involucrados.

Finalmente, se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a la Secretaria General de CORPORINOQUIA, para que se archive la preliminar 200.32.23-384 del 22 de agosto de 2023."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1383 del 10 de octubre de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.384 del 22 de agosto de 2023.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-384**

Auto N° 200-6-24-0049 *Fecha:* 22 ENE 2024

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.384 del 22 de agosto de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.23.384 del 22 de agosto de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-1383 del 10 de octubre de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Ricardo León Rueda - Profesional Universitario / SG